



Montevideo, 22 de abril de 2020.-

R.de D.N° 115/2020

Acta 1074

EE2020-67-001-000149

VISTO: los recursos administrativos de revocación, jerárquico y de anulación en subsidio presentados por la empresa Prontometal S.A. en su calidad de adjudicataria de la Licitación Pública N° 06/2017 contra – según sus dichos-, el acto administrativo de la A.N.C. que se materializó en la transferencia bancaria “en menos” realizada a la recurrente con fecha 30 de diciembre de 2019, restando abonar un saldo de precio.

RESULTANDO: I) Que los recursos se presentaron en tiempo y forma por Prontometal S.A. **II)** Que la recurrente pretende la revocación del acto a través del cual la Administración efectuó la transferencia monetaria como parte del precio pactado en el procedimiento licitatorio.

CONSIDERANDO: I) Que la División Asesoría Jurídica, cuestiona en su dictamen cuál sería el acto lesivo que se pretende impugnar, ya que de hecho, de revocarse el acto, es decir, la transferencia monetaria efectuada por la A.N.C., el mismo se extinguiría, y por ende, dicha extinción tendría efecto retroactivo al momento de la emisión del acto. Por lo tanto, concluye en que no podría anularse un acto cuya eficacia ha quedado en el pasado. Cita jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo basada en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Ley N° 15.524, mencionando otros actos exceptuados de la jurisdicción anulatoria, entre ellos se destaca por parte del Dr. Juan Pablo Cajarville aquellos que deniegan reclamos de cobro de pesos, indemnización por daños y perjuicios causados por hechos de la Administración, imputación de créditos a pagos futuros, o reclamos similares. **II)** La anulación de la decisión administrativa denegatoria no proporciona en este caso satisfacción a la

pretensión. Se trata de una hipótesis de inadecuación del fallo anulatorio a la pretensión del interesado cuando el mismo tiene a su disposición acciones declarativas o de condena fundadas en su derecho subjetivo. No es posible modificar por la vía recursiva aquello que materialmente ha ocurrido en el pasado cuando Prontometal S.A. dispone de la vía procesal que le permitiría obtener una sentencia de condena eventualmente satisfactoria de su pretensión. **III)** Que el acto recurrido es legítimo, no fue dictado con abuso, desviación o exceso de poder. Dichos vicios tampoco fueron alegados por la recurrente en su instancia; sugiriendo el rechazo de la vía recursiva.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a los antecedentes que obran en el expediente: EE2020-67-001-000149, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los artículos: 317 y 318 de la Constitución de la República, art.142, ss. y concordantes del Decreto 500/991, actualizado con el Decreto 420/07, y art. 5° de la Carta Orgánica de la A.N.C., aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/996, en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a los recursos de revocación y jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por PRONTOMETAL S.A., notificando de ello a dicha empresa a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos en el domicilio constituido en la calle Independencia 811 P.B. de la ciudad de Montevideo.
- 2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (M.I.E.M.).
- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Materiales y Suministros para las notificaciones y registros pertinentes.

**CNEL.(R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**DR. MARIO JUBÍN CRISPIERI
SECRETARIO GENERAL**